



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PO.SCF.45.014.Familiar

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SUS EFECTOS AL INTERPONERSE UN PROCEDIMIENTO DE ÍNDOLE CONTENCIOSA.

El artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: “*La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.*”, de dicho precepto se advierte que las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen como propósito la intervención del juez en todos aquellos asuntos que así disponga la ley o por solicitud de los interesados, sin que en tal procedimiento se promueva cuestión alguna entre las partes, es decir, no existe controversia; sin embargo, al haber un juicio contencioso sobre un aspecto tratado en diligencias de jurisdicción voluntaria, cualquiera que sea su objeto (alimentos, guarda y custodia, visitas, y de cualquier otra índole de naturaleza familiar), estas deben considerarse como indicio dentro del nuevo proceso. Por lo tanto, si ante los juzgados de lo familiar o en los del nuevo Sistema de Oralidad Familiar, ambos del Estado de Yucatán se promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria que versaron sobre alimentos provisionales, y posteriormente una de las partes promueve un Procedimiento Especial de Divorcio sin causales ante los Juzgados de Oralidad Familiar del Estado, y que conforme al artículo 172 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, el juez, al recibir una solicitud de divorcio, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a los menores de edad y a las personas incapaces; bajo este contexto, dicha autoridad judicial debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y todos los nuevos elementos probatorios aportados por las partes en este, incluyendo el de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Alimentaria como indicio, a fin de ponderar dichos elementos, y fijar las medidas provisionales correspondientes, mismas que subsistirán mientras dure el nuevo procedimiento iniciado y sea resuelto en definitiva, a menos que las circunstancias cambien, conforme al artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. Bajo esta tesitura, esta última autoridad, deberá



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dar aviso al juez que conoció de las citadas Diligencias de Alimentos, a fin de que concluyan los efectos de las medidas primigenias hacia el futuro, sin perjuicio de que continúen su trámite de ejecución por el crédito que ya exista.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 572/2014. 10 de septiembre de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 714/2014. 15 de octubre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 377/2014. 26 de noviembre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.